

DOCTRINA Y FILOSOFÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS: DEFINICIÓN, PRINCIPIOS, CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIONES

José Gregorio Nava G.¹

Resumen

El presente trabajo tuvo la finalidad de efectuar algunas precisiones en cuanto la definición, principios fundamentales, características y clasificaciones de los derechos humanos, tomando como base los significados obtenidos durante el Módulo: Doctrina y Filosofía de los Derechos Humanos, en el marco del programa de postdoctorado en derechos humanos que dicta la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ). Para la realización del estudio se efectuó una revisión de la doctrina nacional y comparada, así como de relevantes jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia relacionada con la materia. Por lo cual, consistió en una investigación documental que tuvo como métodos preponderante la observación documental y la hermenéutica jurídica. Entre los hallazgos conclusivos alcanzados, se encuentra el hecho que alrededor de los derechos humanos existen unas reglas rectoras que le señalan al legislador como al interprete, un ámbito al cual ceñir cualquier desarrollo legal o determinación de su sentido y alcance, a los fines de garantizar eficazmente su libre ejercicio. Finalmente, por lo que a sus características concierne, obedecen a una concepción antropocéntrica de los derechos derivados del valor dignidad humana y de la marcada influencia que al respecto tiene la teoría y la filosofía política.

Palabras Clave

Derechos humanos, definición, principios, características

Abstract

The present study has had as a general aim some precitions connected whit definition, fundamental principles, characteries and clasications of human rights, having as base conceptions obtain in the module named: Doctrine and Philosophy of Human Rights of postdoctoral program in Human Rights at La Universidad del Zulia (LUZ). A review of national and international doctrine and Supreme Corte jurisprudence related whit the subject has been made to obtained the results. Methodologically the study was documentary, allowing the documentary observation of the sources, and the hermeneutics technique to produce the qualitative analysis of the information. One conclusion was the fact that in human rights the rector rules point to the legislator and also the interpreter to development their legal investigation considering determination, means and applies of human rights, in other to warranty their legal labor. Finally, about the characteries of human rights, those are an anthropocentric conception derivate of honor and human dignity, having a remarkable influence of theories and politic philosophy.

Keywords

Human Rights, definition, principles, characteries

INTRODUCCIÓN

El presente estudio tuvo como propósito precisar algunas definiciones referidas a los derechos humanos; los principios o reglas rectoras que les sirven, bien como herramienta de interpretación, eficacia o fórmula de solución en caso de conflicto. Asimismo, se planteó como objetivo examinar las principales características que identifican los derechos básicos y esenciales, partiendo de un breve análisis inicial en cuanto al valor dignidad humana como fuente de emanación de tales atributos intrínsecos o inherentes al hombre.

En cuanto la justificación del tema propuesto, éste surge de algunas reflexiones que surgieron a partir de las opiniones esgrimidas por el facilitador del módulo II del postdoctorado en derechos humanos, específicamente, del hecho cómo la filosofía política tiene una amplia connotación a la hora de describir aquellas características comunes de los fundamentales, lo cual dota a dichas singularidades de un amplio relativismo.

Desde su perspectiva metodológica, para desarrollar el presente trabajo fue efectuado un análisis de la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo de Justicia, preponderantemente, de la Sala Constitucional, así como de algunos datos de interés investigativo provenientes de la doctrina nacional como del derecho comparado. En este sentido, el estudio consistió en una investigación documental que tuvo como métodos la observación documental y la hermenéutica jurídica. A partir de un diseño transversal o transaccional, en el cual se hizo uso de la técnica de análisis de contenido en su sentido dual, como técnica de recopilación de datos y de análisis propiamente dicho.

Como hallazgo conclusivo de la investigación, entre varios, se destaca el hecho que cualquier definición relacionada con los derechos humanos está muy marcada por el paradigma epistemológico con el cual se comulgue, sea este naturalista o positivista. Asimismo, en cuanto sus principios y características, se observó una marcada influencia de elementos de índole ideológicos y axiológicos, especialmente, sobre particularidades relacionadas con la universalidad y el carácter incondicional de los derechos básicos.

1. DERECHOS HUMANOS Y EL VALOR DIGNIDAD HUMANA

Antes de dar inicio a cualquier estudio referido a los derechos humanos se hace imperioso comenzar por algunas consideraciones relacionadas con el valor dignidad humana. Álvarez (2005), comenta que por dignidad ha de entenderse la calidad de digno, es decir, un atributo merecido o del cual se es sujeto de reconocimiento. Igualmente, el vocablo *humano*, en latín *homo*, alude a la condición de hombre en su sentido global. De ahí que, se está ante un reconocimiento por la sola razón de ser miembro de la especie humana. Se trata, en síntesis, de un atributo inherente a la propia naturaleza del hombre.

Squella y Guzmán (2008), señalan en la introducción de la obra “Comienzo Presunto de la Historia Humana”, lo siguiente:

Dignidad es un término que alude al especial valor que damos a algo o a alguien entre los de su misma especie. Por tanto, dignidad del ser humano o, como establece el propio Maihofer, “*dignidad humana*”, “*dignidad del hombre*” o “*dignidad de la persona*”, constituyen expresiones que remiten al valor especial que ese ser vivo tiene entre todos los seres vivos. (p.I)

Sin embargo, esa dignidad del hombre no está limitada al hombre como especie, existe también la dignidad individual o particularmente concebida. Es decir, no en su contexto general sino la atinente a cada ser humano, constituyendo de ese modo un valor reconocible a todos sin discriminación alguna.

En este sentido, la positivización del valor dignidad humana se manifiesta en aquellos derechos cualificados como humanos o fundamentales. Los cuales se reputan como intrínsecos a la persona humana en un doble contexto: desde el punto de vista general, como consideraciones inmanentes a la civilización y, singularmente, como atributos de toda persona por el sólo hecho de serlo. Siendo reconocidos sin desigualdad ni discriminación alguna.

En cita efectuada por los autores antes mencionados a Sagüés, señalan que la dignidad humana opera tanto “como valor, como derecho y como principio”. Comportando para su

salvaguarda determinadas garantías, esto en una doble perspectiva: positiva y negativa. Es decir, requiriendo cierta conducta al Estado para su vigencia y libre ejercicio, o rechazando cualquier comportamiento denegatorio que afecte el reconocimiento del derecho en cuestión.

En este orden de ideas, Alexy (2002), respecto la diferencia entre principios y valores, expresa lo siguiente:

Esto último responde exactamente al modelo de los principios. La diferencia entre principios y valores se reduce así a un punto. Lo que en el modelo de los valores es *prima facie* lo mejor es, en el modelo de los principios, *prima facie* debido; y lo que en el modelo de los principios, definitivamente debido, Así pues, los principios y los valores se diferencian sólo en virtud de su carácter deontológico y axiológico respectivamente.

En el derecho, de lo que se trata es de qué es lo debido. Esto habla a favor del modelo de los principios. Por otra parte, no existe dificultad alguna en pasar de la constatación de que una determinada solución es el mejor desde el punto de vista del derecho 'constitucional a la constatación de que es debida inconstitucionalmente. Si se presupone la posibilidad de un paso tal, es perfectamente posible partir en la argumentación jurídica del modelo de los valores en lugar del modelo de los principios. Pero, en todo caso, el modelo de los principios tiene la ventaja de que en él se expresa claramente el carácter de deber ser. A ello se agrega el hecho de que el concepto de principio, en menor medida que el de los valores, da lugar a menos falsas como para preferir el modelo de los principios. (p. 147)

Como se puede colegir, los valores se encuentran dentro del plano axiológico, en cambio, los principios en el ámbito deontológico, aunque su estructura y su consideración como elementos regulativos sea la misma. Pues los segundos, si bien se aprecian positivados en normas fundamentales, los valores por formal parte integrante de una realidad jurídico – social, eventualmente, pueden ser recurridos a los fines de resolver un conflicto de intereses cuya justa solución no se obtenga de ninguna preposición del orden jurídico. Por lo cual, se debe crear, en el ejercicio del poder complementario del juez al que se refiere Perelman (1979), una laguna jurisprudencial para luego asirse el interprete de la solución que subyace en el contexto o en la realidad jurídico - social.

Observado lo anterior, se puede reputar que toda violación al valor dignidad humana o de cualquier otro valor que derive o descienda de dicha noción, significa un desconocimiento de atributos inminentes de la propia condición humana. Los cuales, a su vez, atentan contra la convivencia y los lazos que garantizan el desenvolvimiento pacífico y respetuoso del desarrollo de la propia civilización a estadios que garantizan, incluso, la preservación de la humanidad como especie.

Lo precedente, ha de desarrollarse desde una perspectiva antropocéntrica en la cual no priven las asimetrías y diferencias entre los seres ni exista la imposición de unos sobre los otros. Garantizando el desenvolvimiento de la humanidad en armonía con el derecho general e individual de cada quien. Asimismo, velando por la evolución política, cultural, económica, social, intelectual, entre otros ámbitos, de la sociedad y del hombre.

2. DEFINICIÓN, PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS QUE IDENTIFICAN A LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. Definición de derechos humanos

Partiendo que los derechos humanos se conciben como el reconocimiento positivizado de aquellos atributos vinculados al valor dignidad humana, se trae a colación, en primer término, lo expresado por Álvarez (2005), quien afirma que los derechos

humanos son un conjunto de principios y garantías básicas para el ser humano, representadas por afirmaciones o ratificaciones del valor dignidad y el respeto de la persona frente al Estado. El autor antes citado los califica como derechos *supraestatales* que emanan de la propia naturaleza del hombre, "...son esencialmente derechos naturales consustanciales de la misma esencia del hombre mismo.". (p. 21)

Sánchez (2006), por su parte, desde un contexto general, señala que "...los derechos humanos, son derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos; necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna, y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar.". (p. 19). De lo anterior, se desprende una de las características más representativas de los derechos *in examine*, su inalienabilidad. Igualmente, se aluden los objetivos que se persigue con el reconocimiento de estos derechos y libertades públicas, así como la generalidad de los sujetos a los cuales se les debe garantizar su libre ejercicio.

Arango (2005), en cita a Alexy, define los derechos humanos como "...posiciones tan importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no puede quedar en manos de la simple mayoría parlamentaria". (p. 31). El autor citado asienta que la anterior definición posee como ventaja su brevedad y generalidad, lo cual permite un amplio acuerdo sobre dicha idea. Además, se afirma en dicha noción que los derechos humanos están relacionados con el concepto de democracia y, por ende, con la teoría política en general.

Por otro lado, en cita de Garrido Gómez (2007) a Martínez, señala que los derechos fundamentales hay que circunscribirlos como derechos humanos en el marco estatal. Esto es, aquellos requerimientos éticos o de derecho natural exigidos como derechos básicos y que han obtenido un reconocimiento en la estructura jurídica positiva, concretamente, en el Texto Político Fundamental.

Vistas las definiciones anteriores, se debe destacar la explicación que efectúa Ferrajoli (2007), para determinar cuáles son estos derechos calificados como fundamentales. Al respecto el autor citado da tres respuestas diferentes, la primera de ellas basada en la teoría del derecho. Manifiesta que en el terreno teórico-jurídico la noción más acertada de los derechos fundamentales es la que los relaciona con los derechos que le asisten a todos por su condición de persona, sea como ciudadano o por tener capacidad de obrar; siendo por

ello, como se observará más adelante, inalienables e indisponibles. Sin embargo, el autor admite que la respuesta anterior ilustra sobre “*qué son*” los derechos fundamentales y no “*cuáles son*”.

Ferrajoli (2007), procede así a dar una segunda respuesta, esta vez partiendo del derecho positivo, es decir, desde un punto de vista de la dogmática del derecho. Señalando que los derechos fundamentales son aquellos reconocidos como tales en los ordenamientos jurídicos internos y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Sin embargo, el autor citado formula una tercera respuesta bajo el paradigma de la filosofía política, refiriéndose a la pregunta: ¿Cuáles derechos deben ser garantizados como derechos fundamentales?.

En este sentido Ferrajoli (2007) se apoya en tres criterios axiológicos. El primero de ellos es el nexo existente entre “*derechos humanos y paz*”, que se instituye en la Declaración Universal de 1948. Según el cual deben garantizarse todos aquellos derechos cuya garantía son requerimiento ineludible para alcanzar la paz, v. gr. el derecho a la vida, los derechos civiles y políticos, la libertad y los derechos sociales o prestacionales necesarios para garantizar adecuados niveles de calidad de vida.

Un segundo criterio en que se soporta el autor citado para estructurar su respuesta, lo constituye la relación entre derechos, igualdad y diferencias culturales. En primer término, el referido a la igualdad en los derechos, como la libertad, el derecho a la no discriminación y la objeción de conciencia. Asimismo, en los derechos sociales dirigidos a reducir las asimetrías socio-económicas entre las personas.

Como tercer criterio, Ferrajoli (2007) hace referencia al rol de los derechos fundamentales como leyes del más débil. Afirma que todos los derechos que tienen la categoría de fundamentales son leyes que cumplen un rol alternativo frente a la “ley del más fuerte” que impera en caso de no existir las leyes de los más débiles, v. gr. el derecho a la vida contra aquél más fuerte que puede colocarla en riesgo; los derechos que deben salvaguardarse frente a las actuaciones arbitrarias de quienes ejercen una posición de dominio y, los derechos prestacionales o sociales contra las órdenes de aquellos que tienen mayores poderes en lo social y económico.

Por su parte, algunos autores, como es el caso de Casal (2009), hacen distinción entre lo que ha de entenderse como derechos humanos en sentido amplio y en sentido estricto. Comenta el autor citado lo siguiente:

En sentido amplio, los derechos humanos son *derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica*. En cambio, en su sentido más estricto, los derechos humanos son *esos mismos derechos pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional*. (p. 16)

Agrega el autor citado, lo siguiente:

Son derechos *inherentes a la persona* porque ésta los posee en su condición de tal, como emanación de la *dignidad humana*, en virtud de la cual su realización es un fin en sí mismo, por lo que no puede ser instrumentalizada, en sus aspectos esenciales o constitutivos, en orden a la consecución de un interés colectivo. Pero los derechos que se derivan de la dignidad humana no han sido siempre los mismos ni son inmutables, por cuanto son exigencias éticas objetivas que cristalizan en circunstancias históricas determinadas, frente a riesgos para la dignidad de la persona originados en la acción respectiva del Estado, en los avances científicos o técnicos, en el aumento de la capacidad destructiva del hombre sobre el planeta, o en otros factores muchas veces concurrentes. De ahí que en la anterior definición tales derechos se vinculen a un *determinado estadio de la evolución de la humanidad*, subrayando con ello los progresos que tienden a producirse en este ámbito, sin perder de vista la noción objetiva y

permanente de la dignidad de la persona, sobre la cual se erigen los derechos humanos. (p. 16)

Por último, atendiendo el sentido estricto antes precisado, el obligado en salvaguardar los derechos humanos es el Estado, siendo de ese modo el responsable por las lesiones que se cometan contra estos derechos esenciales. Sin embargo, lo anterior no obsta las responsabilidades que en este sentido se observan en grupos paraestatales, terroristas, narcotráfico; así como también, las que puedan surgir entre particulares cuando existan relaciones de dominación o de asimetría de cualquier naturaleza.

2.2. Principios de los derechos humanos

Luego de conocer algunas definiciones que en el ámbito nacional y comparado se han esgrimido en relación a los derechos humano, resulta de interés precisar aquellos principios rectores de dichos atributos esenciales, entre los cuales se tienen los siguientes:

A) El principio del *minimum* inderogable:

Se refiere, en principio, a un mínimo de prerrogativas inviolables y no susceptibles de relajamiento o de ser restringidas, sino como consecuencia de un ejercicio de ponderación de derechos humanos en colisión. Es decir, como derivación de los conflictos que se suscite entre los contenidos esenciales o bienes jurídicos protegidos.

B) Principio de proporcionalidad:

Este principio posee una gran importancia a los fines de determinar aquellas condiciones que deben ser satisfechas para establecer alguna limitación al libre ejercicio de un derecho humano. Si bien, es cierto que excepcionalmente un derecho fundamental puede ser objeto de restricción, como se dijo, tal hecho debe cumplir con ciertos requerimientos formales y sustanciales.

En primer lugar, cualquier restricción debe estar, en principio, expresamente basada en una ley, es decir, priva acá la regla de la reserva legal. Sin embargo, sin que signifique caer en la tentación de legislar, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, como máximo órgano de control de la constitucionalidad puede, en caso de colisión de

derechos humanos, establecer limitaciones para el ejercicio de un derecho en favor del reconocimiento pleno de otro, tal como fue asumido precedentemente.

En segundo término, en lo que concierne a las exigencias sustanciales, cualquier restricción de un derecho o garantía pública debe realizarse en respecto y sintonía con los valores que inspiran el Texto Político Fundamental y el principio de la proporcionalidad *in commento*. De lo contrario, el establecimiento de limitaciones al ejercicio del derecho sería arbitrario

En el marco de lo antes expresado en cuanto al principio de la proporcionalidad, Bernal Pulido (2007), comenta:

(...) el principio de proporcionalidad aparece como un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de estos subprincipios expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir. Tales exigencias pueden ser enunciadas de la siguiente manera:

1. Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.
2. De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.
3. En fin, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. Entre otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los

sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general. (p. 41 y ss.)

De acuerdo a lo anterior, si los derechos humanos no cumplen con las tres anteriores exigencias principistas, se le causaría un agravio al derecho que se trate y, por ende, debe garantizarse su protección constitucional. Lo anterior nos conduce a que, en la medida de lograrse la satisfacción de esos tres sub-principios de la proporcionalidad, de ese modo nos aproximaríamos a un concepto vinculado a una noción estricta del principio *in examine*: la ponderación o el juicio de adecuación.

Lo anterior, como fue expuesto, se vincula con el ejercicio de ponderación o adecuación que se realiza, como señala Bernal Pulido (2007), entre “... el derecho fundamental afectado y, por otro lado, el derecho fundamental o el principio constitucional de primer o de segundo grado que fundamenta la intervención legislativa (el objetivo mediato de la intervención)”. (p. 764 y ss.). Haciendo un análisis comparativo entre la significación o importancia de alcanzar el contenido axiológico legislativo, con el propósito de obtener de prevalencia entre el derecho fundamental en colisión con esa finalidad o contenido.

Por su parte, Häberle (2003), comenta que “la cuestión de la proporcionalidad” subyace únicamente en el supuesto que una ponderación se haya efectuado, es decir, la aplicación de dicho principio parte del hecho de la necesidad de una ponderación de los contenidos esenciales de los derechos, pues, el principio de la proporcionalidad exige que los medios de los cuales se hace uso para alcanzar una finalidad determinada sean los apropiados.

Sin embargo, se requiere que su aplicación sea de manera “diferenciada”, tanto en cuanto al legislador, de manera que posea a la hora de legislar “una diferente libertad de conformación” y, en lo concerniente al juez, esa libertad es también exigible, debido a estar compulsado en atender las circunstancias propias y concretas de las estructuras fácticas que se le alleguen.

D) Principio *pro homine*:

Las reglas contentivas de formas de reconocimiento de los derechos humanos deben ser interpretadas de manera *latu sensu*, es decir del modo más amplio o extensivo posible para, de ese modo, garantizar el libre ejercicio del derecho sin limitaciones, salvo los casos de colisión referidos *ut supra*. De allí, el principio *pro homine*, según Álvarez (2005), alude a que las normas de los derechos humanos deben interpretarse "...de forma que resulte favorable al hombre, por el simple echo de ser un miembro de la especie humana." (p. 30)

E) Principio de irreversibilidad:

Este principio es una derivación del *minimun* inderogable al cual se hizo referencia anteriormente, pues una vez positivizada una regla de esta naturaleza, no puede derogarse. Encuentra igualmente la irreversibilidad manifestación en el hecho que, reconocidos los derechos humanos en un tratado, convenio o acuerdo; éste no puede ser desconocido o suprimido por lo Estados firmantes.

F) Principio de Progresividad:

En relación con el principio de la progresividad, el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1.114, de fecha 25 de mayo de 2006, caso: Lisandro Heriberto Fandiña Campos, estableció:

(...) el propio texto constitucional reconoce de manera expresa el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, según el cual, el Estado se encuentra en el deber de garantizar a toda persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna especie, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de tales derechos. Tal progresividad se materializa en el desenvolvimiento sostenido, con fuerza extensiva, del espectro de los derechos fundamentales en tres dimensiones básicas, a saber: en el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para su protección. En este ámbito cobra relevancia

la necesidad de que la creación, interpretación y aplicación de las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico, se realice respetando el contenido de los derechos fundamentales.

(...) el señalado artículo 19 constitucional no puede ser observado de manera aislada; por el contrario, debe ser interpretado sistemáticamente –tal como se señaló *supra*- con los artículos 22 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales completan el contenido de aquél, articulándose de esta forma la base dogmática general para la protección de los derechos humanos.

(...) en el artículo 22 se inserta la cláusula abierta de los derechos humanos, según la cual la enunciación de los derechos y garantías consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no debe entenderse como la negativa a aceptar la existencia y la aplicación de otros derechos y garantías constitucionales, que siendo inherentes a la persona, no se encuentren establecidos expresamente en el texto constitucional o en dichos tratados; mientras que en el artículo 23 se reconocen como fuentes en la protección de los derechos humanos, a la Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por la República, y a las leyes que los desarrollen. De igual forma, en dicha norma se establece, a los efectos de robustecer la protección de los derechos humanos, que los tratados, pactos y convenciones en materia de derechos humanos, que hayan sido suscritos y ratificados por Venezuela, predominarán en el orden jurídico interno en la medida en que contengan normas referidas al goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables que las contenidas en la Constitución y en las leyes de la República, es decir, cuando tales tratados reconozcan y garanticen un derecho o una garantía de forma más amplia y favorable que la

Constitución –u otra normativa nacional-, dichos instrumentos internacionales se aplicaran inmediata y directamente por todos los órganos del Poder Público, especialmente cuando se trate de operadores de justicia.

Como puede colegirse del fallo parcialmente transcrito, los derechos humanos deben obedecer a una línea de desarrollo, evolución y progresión, es decir, cualquier modificación de los elementos reguladores que los contengan debe ser para hacerlos más avanzados, nunca para restarle efectividad, reprimirlos o menoscabarlos. Álvarez (2005), asevera que la tendencia de los Derechos Humanos es una proyección de avanzada y extensión en lo que a su desarrollo concierne, asimismo, ese progreso no debe agotarse en una simple disposición regulatoria sino en la propia protección que se debe garantizar a los individuos.

2.3. Características que identifican los derechos humanos

Entre las características de los derechos humanos, se encuentran:

A) Universalidad:

Se puede aseverar que su característica más significativa consiste en que estos derechos esenciales, por cuestiones estrictamente éticas, así como por la propia convivencia entre los pueblos en el plano internacional, deben ser reconocidos a todas las personas. Encontrándose por ese motivo reglas insertadas en tratados y acuerdos que a su vez han dado origen a diversos órganos de protección con competencia extraterritorial, cuyas decisiones y medidas son de obligatorios acatamiento para los Estados firmantes.

Álvarez (2005), en cuanto la universalidad, comenta:

“Tal como supra apuntáramos, es imposible pensar en un grupo de libertades y garantías inherentes al hombre mismo, existiendo fronteras límites en cuanto a la validez espacial de esos derechos el 13-05-1968 expresó: humanos, en esta dirección Naciones Unidas en la Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán

Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos, que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para que pueda alcanzarse este objetivo, es preciso que con leyes de todos los países reconozcan a cada individuo, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia y de religión, así como el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país.”(p. 24 y ss.)

En resumen, esa universalidad se manifiesta en el hecho que los derechos y libertades públicas son prerrogativas que asisten a toda persona sin discriminación alguna, es decir, sin atender, como se dijo, a diferencias de sexo, edad, posición social o económica, ideología, afinidad política, religión, entre otros aspectos. Asimismo, tal como comenta el autor antes citado, la universalidad en el contexto de la aplicación globalizada de los derechos básicos, es entendida a la vez bajo el término “transnacional”, lo que alude la disipación de cualquier frontera impeditiva del ejercicio de los derechos vinculados con el valor dignidad humana.

B) Intrínsecos o innatos de la persona humana:

Los derechos humanos, como se ha sostenido, son inherentes a la persona humana, pues derivan de su propia naturaleza. Casal (2009) expresa que los derechos humanos son reconocidos “.... Sin que quepa ver en ellos la simple imposición de una cultura sobre otra, precisamente, porque se fundamentan en la dignidad de la persona y porque son inherentes, con prescindencia del contexto político, cultural o religioso en que se desarrolle”. (p. 18 y ss.)

En cuanto al carácter innato de los derechos humanos, Casal (2009) hace las siguientes precisiones:

En primer lugar, el carácter innato de los derechos humanos ha de ser deslastrado de la carga racionalista e individualista de la filosofía de la ilustración y del movimiento revolucionario francés del siglo XVIII. De acuerdo con la visión de los derechos del

El hombre entonces prevaleciente, estos derechos eran connaturales o innatos a la persona como ser abstracto, desligado de toda relación social concreta, lo cual permitía sostener que ella era titular de esos derechos incluso antes de la “creación” de la sociedad mediante la celebración del pacto social. Hoy, esta construcción teórica resulta insuficiente, sin perjuicio de su innegable valor simbólico. Los derechos fundamentales de la persona sólo son concebibles en sociedad y son influenciados, en su reconocimiento y perfilamiento, por el entorno histórico en que la persona se desenvuelve. No nacen de una vez y para siempre como derechos inmutables, sino que se renuevan conforme a las exigencias concretas de la humanidad en un mundo cambiante y según las condiciones que rodean la existencia del hombre en sociedad.

En segundo lugar, hay que observar que ahora los derechos humanos corresponden a las personas antes incluso de su nacimiento o concepción, como lo ponen de manifiesto los derechos de las generaciones futuras, en las materias de protección del ambiente y de límites a la investigación y tratamiento genético, entre otras. (p. 19 y ss.)

Puede aseverarse de lo anterior, entre otros hallazgos, que los derechos humanos han alcanzado un grado de desarrollo en los últimos tiempos al punto tal, que hasta hace poco era impensable concebir como parte del catálogo de derechos fundamentales algunas prerrogativas y reafirmaciones específicas, v. gr., la protección del medio ambiente o de un ambiente digno. Lo expuesto, como una garantía para la sobrevivencia de las futuras generaciones.

C) Inalienables e incondicionales:

Los derechos humanos son innegociables debido a que nadie puede enajenarlos. Sin embargo, existen algunos derechos respecto a los cuales puede permitirse negociar con su objeto intrínseco. Lo cual no significa que el derecho mismo se encuentre dentro del contenido de cualquier negocio jurídico, v. gr., la imagen. De igual manera, el ejercicio de

esos derechos o prerrogativas que positivizan el valor dignidad humana y cualquier otro que de él derive, debe ser garantizado de manera plena. De allí la razón de ser de algunas máximas como los principios *favor libertatis*, *favor amplianda* o *pro accione*, entre otras.

D) Irrenunciables:

Las normas relacionadas con los derechos humanos son reglas exorbitantes de orden público y, por ende, entre otras particularidades, son irrenunciables. Sin embargo, puede suceder que el titular de un derecho se abstenga de invocarlo, es decir, en el supuesto que alguien de manera libre y sin coacción permita la revisión de sus pertenencias por un funcionario a los fines de verificar los bienes que transporta para evitar el comercio ilícito o la transportación de artículos sujetos a alguna prohibición. Así como, con ese mismo fin, ordenar la introducción de personas a lugares o cámaras habilitadas con equipos de rayos x, entre otros ejemplos.

Igualmente, el titular de un derecho humano puede durante toda su existencia ejercitar o no dicho derecho, lo cual no supone que se ha operado una renuncia de su ejercicio, v. gr., el derecho de acción y de acceso a la jurisdicción. Es decir, el hecho que una persona se halle legitimado para reclamar ante los órganos jurisdiccionales una tutela determinada, y no exteriorice el interés procesal de acudir a los órganos de justicia para introducir su pretensión, no es indicativo que ha renunciado al derecho de la tutela judicial efectiva.

E) Imprescriptibles:

Álvarez (2005), afirma que los derechos humanos son imprescriptibles porque sus titulares pueden exigirlos en cualquier tiempo. En este sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 29, consagra el carácter imprescriptible de los derechos humanos. Hasta el punto que las sanciones por los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos fundamentales y los crímenes de guerra, pueden ser exigidas independientemente del tiempo que haya transcurrido desde los hechos que produjeron dichos agravios.

Comenta Álvarez (2005), lo siguiente:

Resulta una característica particular de los derechos humanos, la cualidad de dependencia recíproca que tienen un derecho con respecto a otro derecho humano, ellos nos lleva a sentenciar que, si un derecho depende de otro, y es innegable ello, allí encontramos su interdependencia, pues es imposible entonces pensar que los mismos admiten división alguna, dado lo impracticable de un reconocimiento a medias en un campo de derechos tan universales como lo sujetos a este análisis; en este camino, Naciones Unidas en la declaración de Viena del 25-06-1993, Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, proclamó:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad Internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. (p. 27)

Por lo expuesto, el reconocimiento de un derecho de esta naturaleza no involucra el desconocimiento de otro. Sin embargo, como se ha manifestado, pueden suscitarse colisiones entre derechos fundamentales. Ante lo cual, como fue expresado *ut supra*, habrá de hacerse un ejercicio de ponderación entre los contenidos esenciales o bienes jurídicos protegidos por los derechos en conflicto. Lo anterior, a los fines de priorizar, atendiendo los resultados de esa ponderación, un derecho humano sobre otro.

Esa ponderación entre derechos en colisión constituye un requerimiento que se inscribe en el derecho de la tutela judicial efectiva. Así lo ha asentado la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 914, de fecha 16 de junio de 2007, en el caso José Emilio Giménez Mendía, dictada en el Expediente N° 05-1817, a saber:

En el presente caso, si bien es cierto que el fallo impugnado resulta lesivo al derecho a la defensa del Municipio Iribarren del Estado Lara, por cuanto fue condenado en un juicio donde nunca fue citado como demandado, también resulta evidente para esta Sala que declarar la nulidad del fallo impugnado resultaría lesivo al derecho a la tutela judicial efectiva del ciudadano Jaime Nicolás Franco, quien –a pesar de haber dirimido su pretensión en un juicio que duró más de diez años y fue decidido a su favor en dos instancias e, incluso, objeto del recurso extraordinario de control de la legalidad- no podría interponer nuevamente su pretensión ante la Jurisdicción del Trabajo, por cuanto, a la fecha, la acción de la justicia laboral mediante la equidad, que se convierte en fuente de derecho.

Ante tal situación, la Sala considera que resulta necesario realizar una ponderación de los bienes jurídicos tutelados en cada caso, es decir, el derecho a la defensa de una entidad político-territorial y el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador. En tal sentido, se advierte que, anular la sentencia impugnada vulnera de tal manera el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador, que a éste le resultaría imposible la tutela de los intereses para los que se ha pensado. Por ello, atendiendo a los intereses protegidos, resulta evidente, en este caso particular, que el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador tiene una fuerza especial que le confiere una capacidad de resistencia frente a otros bienes jurídicos, tal como el derecho a la defensa del Municipio. Especialmente, porque el fallo laboral se encuentra en estado de ejecución, y sólo el orden público laboral de protección en

correspondencia con la equidad, hacen posible mantener vigente el derecho del trabajador para que su sentencia sea ejecutada, pues en el Derecho del trabajo estos principios y fuentes se intensifican en cuanto a su interpretación y aplicación.

F) Inviolabilidad:

Los derechos humanos son inviolables, además de su vinculación con el valor dignidad humana, por el hecho que cualquier agravio de un derecho de esta naturaleza conduce a una violación directa del Texto Fundamental que los contiene. Es esa la razón por la que el amparo no sólo tiene como objeto la protección de los derechos fundamentales subjetivos, igualmente a través de dicho medio procesal se persigue la tutela objetiva de la Constitución.

En este orden de ideas, únicamente en aquellos casos de estados de excepción es que resulta pasible la restricción de determinados derechos fundamentales, lo cual está motivado en razones que han sido ponderadas debido al hecho de encontrarse otros valores comprometidos, tales como el valor seguridad. Siempre dejando incólumes aquellos derechos esenciales que en forma más directa o inmediata comprometan el valor dignidad humana y el valor vida, entre otros.

2.4. Clasificaciones

Existen en la doctrina varias clasificaciones de los derechos fundamentales, Brewer-Carías (1996) alude que los derechos esenciales se clasifican en absolutos (la vida, el derecho a no ser incomunicado ni torturado o sometido a penas denigrantes de la condición humana, entre otros), y aquellos que pueden ser objeto de restricción. Señalando que existen otras categorías de derechos constitucionales que no se inscriben en ninguna de las anteriores condiciones, tales como los llamados derechos prestacionales. .

Por su parte, Sánchez (2006), citando a Pulido y Briceño, clasifica los derechos humanos en fundamentales, no fundamentales - los que también denomina como adquiridos -, individuales, colectivos y por generaciones. Es de interés detenerse en esa

última categoría. Al respecto, Sánchez (2006) señala que los llamados derechos de primera generación derivan con la estructuración del Texto Político y se refieren a los derechos civiles y políticos. Los de segunda generación son los que se originan a raíz de las luchas de carácter social o político. Surgiendo según la citada el denominado “constitucionalismo social” que dio origen al llamado Estado de bienestar y, posteriormente, al Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Por último, se encuentran los derechos de tercera generación, que están referidos a aspectos independentistas, pro igualdad o no de discriminación, la paz entre los connacionales y las naciones, la protección del medio ambiente para garantizar la vida de las próximas generaciones y el acceso a las nuevas tecnologías comunicacionales. Sin embargo, entre las más importantes clasificaciones sobre los derechos humanos o fundamentales se encuentran las propuestas por autores como Alexy, Canotilho y Sarlet, citadas Marinoni (2007). En primer lugar, las aludidas clasificaciones de los derechos humanos los dividen en derechos de defensa y derechos a prestaciones.

Los primeros tienen que ver con esa forma inicial de observar los derechos humanos como fórmulas de defensa frente al Estado. Siendo más importantes los segundos, pues están relacionados con los deberes que modernamente ha asumido el Estado frente a la sociedad. En este sentido, en cita de Marinoni (2007) a Canotilho, este divide los derechos prestaciones en derechos de acceso y utilización de prestaciones al Estado. Estos últimos a su vez son clasificados en derecho originario a prestaciones y derecho derivado a prestaciones.

Siguiendo a Canotilho, Marinoni (2007), se refiere a derechos originarios a prestaciones en los siguientes casos:

(...) (1) a partir de la garantía constitucional de ciertos derechos (2) se reconoce, simultáneamente, *el deber del Estado de creación* de los presupuestos materiales indispensables para el ejercicio efectivo de estos derechos; (3) y la facultad del ciudadano de exigir, de forma inmediata, *las prestaciones constitutivas de estos derechos*.
Ejs.: (i) a partir del derecho al trabajo ¿puede derivarse el deber del Estado en la creación de puestos de trabajo y la pretensión de los

ciudadanos a un puesto de trabajo?; (ii) en base al derecho de expresión, ¿es legítimo derivar el deber del Estado en crear medios de información y de colocarlos a disposición de los ciudadanos, reconociéndose a éstos el derecho de exigir su creación?(p. 214 y ss.)

Por su parte, en lo que concierne a los derechos derivados, Marinoni (2007), señala:

Al tratar los derechos *derivados* de las prestaciones, Canotihlo esclarece que, <<a medida que el Estado va concretizando sus responsabilidades a fin de asegurar prestaciones existenciales de sus ciudadanos (fenómeno que la doctrina alemana designa como *Daseinsvorsorge*), resulta de forma inmediata: el derecho de igual acceso, obtención y utilización de todas las instituciones públicas *creadas* por los poderes públicos (ej.: igual acceso a las instituciones de enseñanza, igual acceso a los servicios de salud, igual acceso a la utilización de las vías y transportes públicos); el derecho de igual cuota-parte (participación) *en las prestaciones proporcionadas por estos servicios o instituciones a la comunidad* (ej.: derecho de cuota-parte a las prestaciones de salud, a las prestaciones escolares, a las prestaciones de reforma e invalidez). (p. 215)

Como puede apreciarse, los llamados derechos derivados son aquellos que surgen de la satisfacción de las denominadas prestaciones originarias. Pues, el Estado se encuentra de inicio obligado en atender demandas prestacionales de la sociedad y, por ende, tiene el ineludible deber de no actuar en contradicción ni por omisión contra la efectividad práctica del derecho social.

Además de lo anterior, Canotilho, citado por Marinoni (2007), afirma.

(...) los derechos a prestaciones también deben ser vistos como derechos a la participación en la organización y el procedimiento.

En ese punto, CANOTIHLO alude a la necesidad de <<democratización de la democracia>> a través de la participación directa en las organizaciones, lo que exigiría procedimientos. Dice él: <<los ciudadanos permanecen apartados de las organizaciones y de los procesos de decisión, de los cuales depende finalmente la realización de sus derechos: de ahí la exigencia de participación en el control de las jerarquías, opacas y antidemocráticas empresas; de ahí la exigencia de participación en las estructuras de gestión de los establecimientos de enseñanza; de ahí la exigencia de participación en la empresa y en los medios de comunicación social. A través del *derecho de participación* se garantizaría el derecho al trabajo, la libertad de enseñanza, la libertad de prensa. Quiero decir: ciertos derechos fundamentales adquirirían mayor consistencia si los propios ciudadanos *participasen en las estructuras de decisión; durch Mitbestimmung mehr Freiheit*' (A más participación mayor libertad)>. (p. 216 y ss.)

Por su parte, Alexy (2003), establece una división de los derechos a prestaciones en: derechos a prestaciones en sentido amplio y derechos a prestaciones en sentido estricto. Los segundos están vinculados con los derechos a prestaciones sociales, y a su vez se subdividen en derechos a la protección, derechos a la organización y derechos al procedimiento. Según el autor citado todo derecho que implique una actuación en positivo, es decir, una actividad del Estado, comporta un derecho a prestación. En ese contexto el derecho a prestación sería una especie de “contrapartida” a un derecho de defensa sobre el cual según, Alexy, citado por Marinoni (2007), “...recae todo el derecho a una acción negativa, vale decir, a una omisión por parte del Estado”. (p. 217)

Prosigue Marinoni (2007), en su comentario afirmando:

(...) Si la diferencia entre la prestación y el derecho de defensa es nítida, los derechos a las prestaciones deben significar, según ALEXY, más que derechos a prestaciones fácticas de naturaleza

social, debiendo englobar, igualmente, derechos a prestaciones normativas, tales como la protección por medio de normas de derecho penal (por ejemplo) o la emisión de normas de organización y procedimentales. (p. 217 y ss.)

Finalmente Sarlet (2001), destaca en su clasificación los derechos a la protección, a la participación en organizaciones y procedimientos, así como los derechos a prestaciones en sentido estricto. Estos últimos agrupándolos al lado de los derechos de defensa. Marinoni (2007), acota: “A partir de la formulación de Alexy, Ingo deja en claro que el individuo no posee solamente derecho de impedir la intromisión (derecho a un no hacer), sino también el derecho de exigir acciones positivas por parte del Estado”. (p. 219)

En cuanto los derechos en la organización y en el procedimiento, Sarlet (2001), asienta que lo significativo estriba en la posibilidad de requerir al Estado el dictamen de leyes y actos administrativos dirigidos a instituir órganos e instaurar trámites procedimentales, así como instar mecanismos que posibiliten a los particulares la activa participación tanto en la organización como los procedimientos que se instituyan.

En síntesis, el investigador es de la opinión que los derechos humanos deben ser observados desde una perspectiva unitaria. Basta que un derecho se encuentre incorporado en la Constitución o en los tratados internacionales para que sea considerado como un derecho fundamental. En este sentido, ni en lo que respecta a sus efectos, mecanismos de protección y garantía, así como para resolver los casos de colisión entre derechos, las clasificaciones antes vistas resultan de mucha utilidad, pues, necesariamente, habrá que asirse de máximas como el principio de la proporcionalidad y del propio contenido esencial de los derechos en conflicto.

CONCLUSIONES

Como puede colegirse del desarrollo del presente trabajo, en primer lugar, en cualquier definición que se efectúe de los derechos humanos tiene una amplia cabida la postura filosófica con la cual se comulgue, sea esta *iuris* naturalista o *iuris* positivista. Sin

embargo, lo que no es objeto de discusión es el hecho que esos derechos esenciales emanan del valor dignidad humana, constituyendo al respecto atributos reconocidos en el orden jurídico que les son inherentes o intrínsecos.

Por otra parte, a los fines de precaver la efectividad de los derechos humanos existen principios que les sirven como máximas o reglas rectoras y tienen la función de orientar el sentido, alcance y método al cual recurrir en caso de suscitarse una colisión de derechos o de contenidos esenciales. Ponderando un bien jurídico protegido respecto a otro, esto con el objeto de obtener una solución ajustada a la proporcionalidad que debe imperar en la solución de dichos conflictos o colisiones.

En relación con sus características, específicamente la referida a su universalidad e incondicionalidad, deben observarse desde varios prismas que van desde una visión antropocéntrica y cultural del problema, hasta atender aspectos relacionados con la teoría política y el arraigo de los valores democráticos. Pasando por las aristas vinculadas con los problemas de la globalización o transnacionalización de los derechos humanos y la soberanía de los Estados, permitiendo una apreciación vanguardista de los derechos *in examine*, la cual redunde en sus garantías de eficacia y protección.

Finalmente, en cuanto las clasificaciones abordadas, obedecen igualmente al horizonte paradigmático que rige a los distintos sectores de la doctrina. Sin embargo, como fue precedentemente admitido, en muchos aspectos las clasificaciones dadas a los derechos humanos son de escasa utilidad, sin dejar de reconocer que se trata de una construcción teórica dirigida a dilucidar aquellos ámbitos en los cuales los derechos fundamentales se hallan intrínsecos.

Referencias Bibliográficas

ALEXY R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

ALVAREZ ALVAREZ, A. (2005). *Jurisprudencia Sala Constitucional*. Caracas. Ediciones Homero. Tomo II.

ARANGO, R. (2005). *El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales*. Legis Editores. Primera Edición. Universidad Nacional de Colombia. Colombia.

BERNAL PULIDO, C. (2007). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. 3ª Edición. Madrid: CEPC.

CASAL, J. (2009). “Los Derechos Humanos y su Protección”. En, *Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales*. Universidad Católica Andrés Bello. 2da. Edición. Caracas.

FERRAJOLI (2007). *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Editorial Trotta, S.L.. Madrid.

GARRIDO GÓMEZ, I. (2007). *Derechos Fundamentales y Estado Social y Democrático de Derecho*. Editorial Dilex, S.L. Madrid.

HÁBERLE, P. (2003). *La Garantía del Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales*. Editorial DYKINSON, S.L. Madrid.

MARTÍNEZ RUIZ, L.F. (1985). “Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales”. En *Justicia*. N° 1. Madrid.

PERELMAN, (1979). *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*. Segunda Edición. Madrid. Editorial Cívitas S.A.

SAGUES, N. (1995). *Acción de Amparo*. Buenos Aires: Editorial Astrea.


SÁNCHEZ ROMERO, M., (2006). “*Derechos Humanos*”. Constitución Códigos Leyes-Reglamentos Convenios Venezolana. Editorial Buchivacoa. Caracas – Venezuela.

SQUELLA, A., Y GUZMÁN, J. (2008). “Estado de Derecho y Dignidad Humana”. En, *Maestros del Derecho Penal*. N° 28 (introducción). Montevideo-Uruguay. IB de F.

VALENCIA VILLA, Hernando (1997). *Los Derechos Humanos*. Madrid. Acento Editorial.

Webgrafía

<http://www.tsj.gov.ve> (consultada: 28/03/2012)

The background of the page features large, light gray decorative letters: a large 'R' on the left, a large 'y' in the center, and a large 'P' on the right. A horizontal line is drawn across the top of the 'R'.

¹ Especialista en Derecho Administrativo; Especialista en Derecho Procesal Civil. Magíster Scientiarum en Derecho Mercantil; Magíster Scientiarum en Derecho Procesal Civil. DEA en Derecho Político, mención Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Convenio UNED (España) – Universidad del Zulia). Doctor en Derecho Político. Mención Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Convenio UNED (España) – Universidad del Zulia). Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad del Zulia). Postdoctorante en Derechos Humanos (Universidad del Zulia). **Email: josnavgon@hotmail.com**